



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

AUTO No. 027

RADICADO:	11001-33-34-005-2022-00083-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A.S. – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN notificajudiciales@keralty.com joegaitan@keralty.com COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. rcortes@colsanitas.com - smcardozo@colsanitas.com
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 304 Judicial I para la Conciliación Administrativa - Dra. Viviana Andrea Mejía Russí vamejia@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ORDENA ESCINDIR DEMANDA -ASUME CONOCIMIENTO – ADECUA MEDIO DE CONTROL - ADMITE

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver sobre el conocimiento y la admisibilidad de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

El **9 de abril de 2014**¹, la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S – SANITAS E.P.S. S.A.S. y la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. - Colsanitas S.A. a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** presentaron demanda en contra de la Nación–Ministerio de Salud y Protección Social² con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **120 recobros** por concepto de “la

¹ Folio 54 del archivo electrónico nombrado “11001010200020200048000 C4” que contiene Acta de Reparto del 9 de abril de 2014, con radicado número 11001-33-36-038-2014-00301-00, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

² Folio 3 a 49 del archivo electrónico nombrado “11001010200020200048000 C3” de la carpeta de archivos “01ProcesoEscaneado”, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

provisión efectiva de insumos de ventilación no invasiva “CPAP Y BIPAP”(…)”³ o “provisión efectiva de los servicios de rehabilitación y manejo de la fármacodependencia (...)”⁴, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy PBS) ni en la UPC, asumidos con ocasión al cumplimiento de fallos de tutela y autorizaciones de Comités Técnicos Científicos CTC.

Al respecto enunciaron las declaraciones y condenas en los siguientes términos⁵:

- i) Daño Emergente
 - a) Respecto de los 120 recobros reclamados por valor de \$225.126.179 por los servicios reclamados así: Colsanitas en calidad de cesionaria \$11.839.500 y EPS Sanitas \$213.286.679.
 - b) Gastos administrativos por valor del 10% de los recobros \$22.512.617 así: Colsanitas en calidad de cesionaria \$1.183.950 y EPS Sanitas \$21.328.667.
- ii) Lucro Cesante correspondiente a los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

En ese sentido, también pidieron por concepto de gastos administrativos, el equivalente al 10% del valor de las glosas, intereses moratorios con su debida indexación a la fecha de pago y, condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

Respecto de los hechos que sustentan sus pretensiones, en primer lugar, afirmaron que, “[l]a suma de dinero directamente involucrada en esta demanda que a título de **cesión de derechos de crédito** fue cedida por **EPS Sanitas** a **Colsanitas**, se encuentra en el Anexo No. 1 que forma parte de los contratos de cesión de derechos”⁶ Luego indicaron, que EPS Sanitas presentó al Consorcio Fidufosyga 2005 los soportes de 120 solicitudes de recobro por concepto de suministro de servicios NO POS efectivamente provistos a sus afiliados durante el periodo de agosto de 2010 a febrero de 2011, no obstante, ninguna de las solicitudes fue aprobada con fundamento en las causales⁷:“(i) Los valores objeto de recobro ya fueron pagados por el Fosyga, o (ii) Como consecuencia del acta de CTC o fallo de tutela se incluyeron prestaciones contenidas en los planes de beneficios”.

En ese sentido, afirmaron que el referido Consorcio negó el reconocimiento y pago de los ítems reclamados sin explicar con claridad la ratificación de las glosas respecto de su respectivo pago o inclusión o no en el POS, mediante los siguientes oficios⁸:

³ Folios 5 y 6 del archivo electrónico nombrado “11001010200020200048000 C3” de la carpeta de archivos “01ProcesoEscaneado”, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Folio 6 del archivo electrónico que contiene el escrito de la demanda del archivo electrónico nombrado “11001010200020200048000 C3” de la carpeta de archivos “01ProcesoEscaneado”, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

⁷ Folio 7 del archivo electrónico nombrado “11001010200020200048000 C3” de la carpeta de archivos “01ProcesoEscaneado”, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

⁸ Archivos electrónicos ubicados en la carpeta de archivos “11001010200020200048000 C3 F2 CD1” que a su vez contiene la carpeta “Respuesta Recobros-Formato-MYT”, en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Paquete	Oficio	Fecha		
		Oficio	Recibido EPS	Autorización Pago
MYT-04452011	GRC-MYT-199-12	13/01/2012	17/01/2012	13/01/2012
MYT-04462011	GRC-MYT-162-12	11/01/2012	17/01/2012	11/01/2012
MYT-04502011	GRC-MYT-226-12	13/01/2012	19/01/2012	13/01/2012

Finalmente, explicaron de un lado, que Colsanitas tiene legitimación para actuar en el asunto de la referencia, con ocasión a 2 contratos de cesión de derechos de crédito suscritos el 24 y 28 de diciembre de 2012 con el representante legal de EPS Sanitas⁹, en tanto, cedió a favor de la compañía de medicina prepagada los créditos relacionados en el Anexo No. 1 denominado “Cuentas por cobrar”¹⁰, cuyo acreedor es el Ministerio de Salud y Protección Social o en su defecto las sociedades fiduciarias que han conformado los Consorcios Administradores de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Fosyga. De otro lado, que EPS Sanitas actúa respecto de los pagos de la suma que no forma parte de la referida cesión de derechos de crédito.

2. Actuación procesal – conflictos de jurisdicción y competencia

El proceso le correspondió en reparto al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá D.C.¹¹ que, en auto del 31 de mayo de 2014¹², declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto, por lo que, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Así, por remisión le correspondió al Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá¹³ que, en proveído del 18 de junio de 2014¹⁴, rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Luego, fue repartido al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá¹⁵ que, en auto del 9 de julio de 2014¹⁶, estimó su falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁹ Archivos electrónicos en carpeta nombrada “Contratos de Cesión de Derechos” que a su vez se ubica en la carpeta de archivos “11001010200020200048000 C3 F2 CD1”, ubicados en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Folio 54 del archivo electrónico nombrado “11001010200020200048000 C4” que contiene Acta de Reparto del 9 de abril de 2014, con radicado número 11001-33-36-038-2014-00301-00, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

¹² Folios 56 a 57 del archivo electrónico nombrado “11001010200020200048000 C4”, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

¹³ Folio 60 del archivo electrónico nombrado “11001010200020200048000 C4” que contiene Acta de Reparto del 13 de junio de 2014, con radicado número 2014-0369, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

¹⁴ Folios 61 a 63 del archivo electrónico nombrado “11001010200020200048000 C4”, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

¹⁵ Folio 65 del archivo electrónico nombrado “11001010200020200048000 C4” que contiene Acta de Reparto del 3 de julio de 2014, con radicado número 11001-31-03-004-2014-00534-00, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

¹⁶ Folio 67 del archivo electrónico nombrado “11001010200020200048000 C4”, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

En ese orden, le correspondió en reparto al Juzgado Quince (15) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá¹⁷ que, con auto del 31 de octubre de 2014¹⁸, declaró su falta de jurisdicción para conocer el asunto y, en consecuencia, remitió el proceso al Centro de Servicios Judiciales de la jurisdicción ordinaria para reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

Luego fue asignado en reparto al Juzgado Noveno (9) Laboral de Bogotá¹⁹ que, mediante proveído del 10 de abril de 2015²⁰, se abstuvo de asumir conocimiento del asunto y en su lugar, remitió el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud por considerar que era la autoridad competente para conocerlo.

A su turno, la **Superintendencia Nacional de Salud admitió la solicitud**, no obstante llevadas a cabo varias actuaciones, mediante auto 2018-000147 del 12 de enero de 2018, propuso conflicto negativo de jurisdicciones que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió en proveído del 30 de mayo de 2018²¹, en el que asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y ordenó remitir el proceso al Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que, a su vez, por medio de auto del 17 de agosto de 2018²², declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Le correspondió en reparto al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera²³ que, mediante auto del 14 de noviembre de 2018 propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente a la autoridad competente para resolverlo²⁴.

Luego, la Corte Constitucional mediante auto 905 del 3 de octubre de 2021²⁵, dirimió el conflicto propuesto y dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera que, en proveído del 2 de febrero de 2022²⁶, declaró su falta de competencia al considerar que si bien, el asunto debía seguir el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto era que, al no tratarse de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se cuestiona un procedimiento

¹⁷ Folio 68 del archivo electrónico nombrado "11001010200020200048000 C4" que contiene Acta de Reparto del 21 de agosto de 2014, con radicado número 11001-33-36-715-2014-00031-00, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

¹⁸ Folios 75 a 76 del archivo electrónico nombrado "11001010200020200048000 C4", ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

¹⁹ Folio 83 del archivo electrónico nombrado "11001010200020200048000 C4" que contiene Acta de Reparto del 20 de marzo de 2015, con radicado número 11001-31-05-009-2015-000282-00, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

²⁰ Folios 84 a 85 del archivo electrónico nombrado "11001010200020200048000 C4", ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

²¹ Archivo electrónico nombrado "11001010200020200048000 C6", ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

²² Folios 123 a 124 del archivo electrónico nombrado "11001010200020200048000 C9", ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

²³ Folio 126 del archivo electrónico nombrado "11001010200020200048000 C9" que contiene Acta de Reparto del 8 de noviembre de 2014, con radicado número 11001-33-43-062-2018-00381-00, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

²⁴ Folios 128 a 131 del archivo electrónico nombrado "11001010200020200048000 C9", ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

²⁵ Cuaderno físico Corte Constitucional, Conflicto de jurisdicciones, expediente CJU-246 allegado al expediente de la referencia.

²⁶ Archivo electrónico nombrado "04AutoDeclaraFaltaCompetencia", ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

precontractual o un contrato estatal, debía ser de conocimiento de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Por lo tanto, dispuso remitir el expediente para efectos de reparto.

El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Quinto Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá D.C.²⁷ que, mediante auto del 14 de junio de 2022²⁸, declaró su falta de competencia para conocer el asunto y propuso conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que remitió el expediente para lo de su turno.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante proveído del 1 de junio de 2023²⁹, al dirimir el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera y el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Primera, resolvió que debía conocerlo este último despacho.

Finalmente, estando el proceso para resolver sobre su admisión el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Primera, con ocasión de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA25-14 del 5 marzo de 2025, por medio de auto del 31 de marzo de 2025³⁰, remitió el expediente con el radicado de la referencia a este despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa. Sucesión procesal

En asuntos como en el de la referencia es preciso tener en cuenta lo enunciado en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 que dispuso la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud como “una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado (...) La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente”.

El referido artículo también estableció que el objeto de la entidad se concreta en “(...) administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga) los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

²⁷ Archivo electrónico nombrado “07CorreoAsignaJuzgado”, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

²⁸ Archivo electrónico nombrado “09ProponeConflicto”, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31. Radicado de la referencia.

²⁹ Archivo electrónico nombrado “12DIRIMECONFLICTOTAC”, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

³⁰ Archivos electrónicos nombrados “18RemiteJuz607Transitorio”, “19ComunicaRemisionJ607” Y “20RemitExpFisico”, ubicados en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

(UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud”.

A su turno, el Decreto 1429 de 2016 dispuso que la entidad creada mediante la Ley 1753 de 2015 sería conocida como Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y reiteró que era un organismo de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Así, es preciso establecer que el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social ordenada por el Decreto 1432 de 2016 y a la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, no podrá continuar ejerciendo la representación judicial de asuntos como el de la referencia, por ser una competencia exclusiva de esta última entidad.

Por su parte, el Consejo de Estado estimó que con la Ley 1753 de 2015 “(...) La presupuestación y contabilización de los recursos no se hará por subcuentas. Cuando entre en funcionamiento la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se suprimirá el Fosyga³¹”³².

En línea con lo anterior, el artículo 26 del Decreto 1429 de 2016 sobre los procesos judiciales a cargo de la Dirección de Fondos de la Protección Social dispuso en el inciso primero:

“ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. *La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que este adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). transferencia que constara en las actas que se suscriban para el efecto. (...)*”

Luego, el artículo 27 *Ibidem* estableció:

“ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. *Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.*

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado”.

³¹ Cita original: “Ley 1753 del 9 de junio de 2015. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018” “Todos por un nuevo país”. Cfr. artículo 66.”.

³² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 7 de diciembre de 2015, radicado 2235 y 2235AD.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

En concordancia con lo anterior, es necesario indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 546 de 2017³³, la ADRES asumió la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del **1 de agosto de 2017**, en reemplazo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio.

En este escenario es preciso resaltar lo dispuesto en el artículo 68 del CGP:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”³⁴.

En consecuencia, corresponde tener como demandado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES en su condición de sucesor procesal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

2. Adecuación del medio de control

Tanto los recobros como las reclamaciones ante la ADRES por los servicios de salud prestados por las EPS e IPS constituyen verdaderos procedimientos administrativos, dado que en ambos casos después de tramitada la respectiva solicitud y realizada la auditoría, la entidad puede aprobar o rechazar el pago de las sumas en controversia, consolidando o negando con ello la existencia de una obligación; trámites reglados en el que se otorga un tiempo a las entidades para responder a las glosas que hace la administración, declaración esta última de la entidad pagadora que pese a que no tiene la denominación formal de una resolución o decreto, materialmente presenta las características de un verdadero **acto administrativo** que produce efectos jurídicos, en la medida que es expedido por la autoridad competente, cuenta con una motivación (respecto a la información de cantidad y valor de las reclamaciones de la glosa, el resultado de la auditoría, la relación de los ítems aprobados y las causales de no aprobación), respeta el principio de publicidad y puede llegar a ser impugnado a través del trámite de objeción.

³³ Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016.

³⁴ Énfasis fuera de texto.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Por su parte, también el H. Consejo de Estado unificó jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión derivada de los recobros es un acto administrativo, por ello el medio de control procedente para solicitar la responsabilidad de los daños es la **nulidad y restablecimiento del derecho**³⁵.

Tales precedentes deben ser aplicados por el Tribunal y los Juzgados.

Dado que en el asunto está orientado a obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero con ocasión de las solicitudes de recobro glosados, por prestación de tecnología y servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), cuyo reconocimiento fue negado por la demandada, el medio de control que se debe utilizar en este caso corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que este no solo permite determinar la legalidad de las decisiones unilaterales negativas a la solicitud de cobro, sino también el restablecimiento del derecho conculcado si se llega a una sentencia favorable, y por lo tanto, no excluye la pretensión indemnizatoria.

Por tal razón y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia como de acceso a la administración de justicia, a la demanda en curso se le procederá a **impartir el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**.

3. Escisión de la demanda

En el asunto bajo estudio, la demandante pretende que se declare la nulidad parcial de las comunicaciones:

Paquete	Oficio	Fecha		
		Oficio	Recibido EPS	Autorización Pago
MYT-04452011	GRC-MYT-199-12	13/01/2012	17/01/2012	13/01/2012
MYT-04462011	GRC-MYT-162-12	11/01/2012	17/01/2012	11/01/2012
MYT-04502011	GRC-MYT-226-12	13/01/2012	19/01/2012	13/01/2012

La Corte Constitucional en el Auto 839 de 20216 precisó que, el procedimiento de recobro constituye “un verdadero trámite administrativo” en el que la “ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación” a través de la comunicación enviada a la reclamante.

En esa medida, al tratarse de 3 actos administrativos separados y proferidos en actuaciones administrativas distintas, en los que la ADRES se pronunció respecto del reconocimiento y pago de los servicios prestados en principio por SANITAS E.P.S³⁶, este despacho **asumirá** el conocimiento solo respecto de la primera que indica la parte

³⁵ Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), Actor: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

³⁶ Escenario que incluye actualmente a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., con ocasión del contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre esta y EPS SANITAS S.A.S.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

demandante, esto es, el **oficio GRC-MYT-199-12 del 13 de enero de 2012**³⁷ y ordenará escindir la demanda, para que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá someta a reparto independiente lo relacionado con las pretensiones de nulidad parcial de los oficios GRC-MYT-162-12 y GRC-MYT-226-12 del 11 y 13 de enero de 2012, respectivamente.

Por tanto, este despacho continuará con el estudio de admisibilidad de la demanda **únicamente** respecto del **oficio GRC-MYT-199-12 del 13 de enero de 2012 – paquete MYT-04452011** en los siguientes términos:

4. Jurisdicción

La Corte Constitucional, en el **auto 389 de 22 de julio de 2021** varió su postura y determinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Con **auto 1942 de 23 de agosto de 2023** la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció frente a las dificultades derivadas del cambio de jurisprudencia y adoptó las siguientes reglas de transición:

Casos en los que serán aplicables las reglas de transición	
1. Demandas en trámite ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (i) al momento de la expedición del Auto 389 de 22 de julio de 2021 y/o (ii) al momento de expedir el Auto 1942 de 23 de agosto de 2023, y que, a partir del cambio de precedente:	
a. Fueron enviadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y esta adoptó una decisión de rechazo o inadmisión.	b. Fueron remitidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta máximo seis (6) meses después de la publicación del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 ³⁸ , y aquella debe adoptar una decisión de rechazo o inadmisión.
2. Demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 22 de julio de 2021 y que, a partir del cambio de precedente:	
c. Fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir los requisitos de procedibilidad, según el medio de control elegido por el accionante.	d. Estaban en trámite para el momento de expedición del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 y están en etapa de estudio de admisibilidad.
3. Demandas por presentar, e radicadas hasta máximo seis (6) meses después de la publicación del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 por parte del Consejo Superior de la Judicatura.	

Además, flexibilizó los aspectos procedimentales de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

³⁷ Archivos electrónico nombrado "MYT04452011" ubicado en la carpeta de archivos "11001010200020200048000 C3 F2 CD1" que a su vez contiene la carpeta "Respuesta Recobros-Formato-MYT", en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

³⁸ https://www.ramajudicial.gov.co/novedades/-/asset_publisher/WZ08QsrIwrCu/conten/corte-constitucional-sala-plena. La publicación se surtió el 5 de octubre de 2023 durante 1 mes.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

- **Agotamiento previo de recursos:** Las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.
- **De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad:** la conciliación en materia laboral no puede ser impuesta como requisito previo al proceso judicial, aunque puede llevarse a cabo de forma voluntaria, por tanto, los sujetos cobijados por las reglas de transición no debían agotar dicho requisito.
- **Del término para acudir al medio de control:** Se debe contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda el cual se encuentra establecido en el artículo 488 del C.S.T. Solo para efectos de la presente regla de transición, **la prescripción pueda usarse para efectos de valorar la diligencia de la parte al momento de presentar su reclamación judicial**, en tanto que implica la expiración de un plazo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el interés general.

En línea con lo anterior, dado que en el asunto está orientado a obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero con ocasión de 120 solicitudes de recobro glosados, por prestación servicios de rehabilitación y manejo de la farmacodependencia que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), cuyo valor fue asumido por la demandante en cumplimiento de fallos de tutela y/ con ocasión de lo ordenado por el Comité Técnico Científico –CTC; conforme el auto 389 de 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional corresponde el conocimiento del asunto a esta jurisdicción.

Así, el caso concreto está inmerso en la regla de transición 2.d en tanto, con posterioridad y para el momento de la expedición de los Autos 389 de 22 de julio de 2021 y 1942 de 23 de agosto de 2023 dictados por la Corte Constitucional, respectivamente, el proceso se encontraba en trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Esto, se explica dado que, de un lado, fue dirimido un conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera que dispuso el conocimiento del asunto a esté último, y, de otro, se suscitaron conflictos de competencia que finalmente fueron resueltos y dispusieron el conocimiento de la controversia a cargo del Juzgado Quinto Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá D.C.³⁹.

5. Competencia

El proceso corresponde a la Sección Primera, por no estar asignado a otra Sección, en aplicación del numeral 1 del artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989,

³⁹ Corte Constitucional, Auto 1942 de 2023, página 23. "(...) en atención al momento crucial que determina el ingreso a los beneficios de las reglas de transición, la circunstancia de que puedan existir conflictos de jurisdicción pendientes de resolución **no obstaculiza la aplicación de las reglas para los procesos que se ajusten a alguno de los escenarios previstos en el conjunto de casos**".



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

porque el acto administrativo acusado no es relativo a impuestos, tasas, contribuciones, ni está relacionado con contratos o actos separables del mismo, tampoco con asuntos agrarios, ni laborales.

Conforme el parágrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo PCSJA25-12255 de 24 de enero de 2025, modificado por el Acuerdo PCSJA25-12278 de 21 de febrero de 2025, corresponde a los juzgados transitorios creados para atender procesos contra la ADRES asumir el conocimiento de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la ADRES o quien haga sus veces.

El Acuerdo No. CSJBTA25-14 del 5 de marzo de 2025 ordenó la redistribución de 350 procesos a los Juzgados Transitorios. En cumplimiento de lo anterior, el presente proceso fue remitido por el Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Bogotá.

De igual manera, el artículo 155.3 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido en el artículo 157 modificado por el artículo 32 *ibídem*, corresponde a los juzgados conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad cuya cuantía no exceda de 500 smlmv.

En ese escenario, es preciso resaltar que la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, aclaró que los recobros son un procedimiento reglado y verdadero trámite administrativo en el que se consolida o niega la existencia de la obligación y a su turno, el Consejo de Estado⁴⁰ estableció que, en casos como en que nos ocupa, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los recobros, decisiones que son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, en suma, es claro que cada una de las facturas reclamadas por la parte demandante constituye una pretensión económica autónoma susceptible de ser reclamada de forma independiente, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio.

Revisado el asunto de la referencia fue posible verificar que aun cuando el **oficio GRC-MYT-199-12 del 13 de enero de 2012 – paquete MYT-04452011** contiene un total acumulado de pretensiones con ocasión del reconocimiento y pago de **30 recobros**, por un valor acumulado de **\$57.963.700,00**⁴¹, lo cierto es que, en los términos antes enunciados, la pretensión mayor equivale a **\$5.125.000,00**, en consecuencia, este despacho resulta ser el competente.

Asimismo, conforme el artículo 156.2 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 la competencia por el **factor territorial** se determinará por el lugar donde se

⁴⁰ CE. Sección Tercera- Sala Plena. M.P. Guillermo Sánchez Luque. 20 de abril de 2023. Exp. 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085). Demandante: EPS SANITAS S.A. Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO. Asunto: RECOBRO DE PRESTACIONES NO INCLUIDAS EN EL POS (HOY PBS)-Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. La acción de reparación directa no es procedente para controvertir decisiones del administrador fiduciario del Fosyga.

⁴¹ Archivo electrónico nombrado "60_FARMACODPENDENCIA 3(F3)", ubicado en la carpeta de archivos "11001010200020200048000 C3 F2 CD1" que a su vez contiene la carpeta "Base de datos-F3", en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31. Ver columna E de la base de datos referida.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre que la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Por tanto, comoquiera que los actos acusados fueron dictados por el ADRES, entidad del orden nacional, en la ciudad de Bogotá, este despacho resulta ser el competente.

6. Requisito de procedibilidad y oportunidad

Conforme a las reglas de transición dispuestas por la Corte Constitucional en los autos 389 de junio de 2021 y 1942 del 23 de agosto 2013, en asuntos como este, los términos de caducidad del medio de control deben evaluarse conforme al término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de seguridad social, al momento de estudiar la caducidad y la admisión de la demanda.

Así las cosas, el cambio de jurisdicción dispuesto y el estudio del término de caducidad debe adoptarse conforme al conjunto de casos del párrafo 57 del Auto 1942 de 2023, en tanto debe contabilizarse el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda, esto es el establecido en el artículo 488 del CSTSS, sin que esto implique que se realice una equivalencia de la prescripción y la caducidad.

En ese orden, el asunto bajo estudio versa sobre unos recobros por servicios de salud no incluidos en el PBS, por lo que al estar inmerso en la subregla 2d — como se dijo en el numeral 2 anterior—, por tanto, de conformidad con lo hasta aquí expuesto el término de prescripción es de 3 años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, para el caso de los recobros a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta.

Así, las cosas, la parte demandante reclama la nulidad parcial del **oficio GRC-MYT-199-12 del 13 de enero de 2012 – paquete MYT-04452011** que contiene los **30 recobros** glosados que son objeto del litigio en el trámite de la referencia, mediante el que fueron comunicadas las razones de no pago.

En ese orden, el término de 3 años de que trata el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, inició a contabilizarse desde el 18 y 20 de enero de 2012 hasta el 19 y 21 de enero de 2015.

Luego, como quiera que la demanda se radicó el 9 de abril de 2014⁴², está fue formulada de forma oportuna, esto incluso, en consideración de lo aportado por la parte demandante en relación a la radicación de conciliación el 27 de marzo de 2014 ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos el 27 de marzo de 2014, y la correspondiente acta del 31 de marzo siguiente⁴³, en la que se declaró fallida la

⁴² Folio 54 del archivo electrónico nombrado "11001010200020200048000 C4" que contiene Acta de Reparto del 9 de abril de 2014, con radicado número 11001-33-36-038-2014-00301-00, ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

⁴³ Archivo electrónico nombrado "Acta Conciliación F3" en la carpeta de archivos "11001010200020200048000 C3 F2 CD1", ubicado en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

etapa conciliatoria, en agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto por la Ley 640 de 2001 y específicamente por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

7. Legitimación, capacidad y representación

En este punto es preciso aclarar que de un lado, que la sociedad **Colsanitas S.A.** actúa en el asunto de la referencia, con ocasión a 2 contratos de cesión de derechos de crédito suscritos el 24 y 28 de diciembre de 2012 con el representante legal de EPS Sanitas⁴⁴, en tanto, cedió a favor de la compañía de medicina prepagada los créditos relacionados en el Anexo No. 1 denominado "Cuentas por cobrar"⁴⁵, información que una vez revisada en concordancia con la base de Excel nombrada "60_FARMACODEPENDENCIA 3 (F3)"⁴⁶, se refiere a **1 recobro** glosado contenido en el **paquete MYT-04452011** comunicados por medio de **oficio GRC-MYT-199-12 del 13 de enero de 2012**.

De otro lado, que **EPS Sanitas** actúa respecto de los pagos que no forman parte de la referida cesión de derechos de crédito, esto es **29 recobros** restantes consignados en la referida base de datos, contenidos en el **paquete MYT-04452011** cuyas glosas fueron comunicadas por medio de **oficio GRC-MYT-199-12 del 13 de enero de 2012**.

Así, en virtud de lo expuesto, las sociedades demandantes tienen legitimación en la causa, pues son las interesadas y destinatarias de las decisiones demandadas por lo que, tienen capacidad para comparecer al proceso.

En relación con su debida representación y designación de apoderados, es preciso indicar que en principio la demanda fue radicada personalmente por Rodolfo Cortés Correa identificado con cédula de ciudadanía 79.589.787 de Bogotá y Tarjeta Profesional 104588 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de las sociedades demandantes, conforme a los certificados de existencia y representación legal allegados con la demanda⁴⁷. No obstante, encontrándose el expediente en el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá, Sección Primera, fue aportado al expediente digital en el aplicativo SAMAI poder para actuar otorgado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EN INTERVENCIÓN al abogado Jorge Eliecer Gaitán Rivera identificado con cédula de ciudadanía 80.036.763 y Tarjeta Profesional 196.108 del C.S.J.⁴⁸.

En ese orden, de conformidad con lo hasta aquí expuesto se reconocerá personería al abogado Rodolfo Cortés Correa con cédula de ciudadanía 79.589.787 de Bogotá y

⁴⁴ Archivos electrónicos en carpeta nombrada "Contratos de Cesión de Derechos" que a su vez se ubica en la carpeta de archivos "11001010200020200048000 C3 F2 CD1", ubicados en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31.

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Archivo electrónico nombrado "60_FARMACODEPENDENCIA 3(F3)", ubicado en la carpeta de archivos "11001010200020200048000 C3 F2 CD1" que a su vez contiene la carpeta "Base de datos-F3", en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificada con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31. Ver columnas Q y AB de la base de datos referida.

⁴⁷ Archivo electrónico en la carpeta nombrada "Certificados" que a su vez se ubica en la carpeta de archivos "11001010200020200048000 C3 F2 CD1", en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificado con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31

⁴⁸ Archivos electrónicos ubicados en el índice 10 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificados con certificados F582C55B309F2533 968BE264CB881A3C 992585B914C4D8CC 81A33A01C0767CC9, 519F0A37027AD280 25B22CD22D477574 F52397C2C555410C 8840E8AEAE57727A y 3A93F5F07A0169C9 2F3FF65E51F12E36 B82C87D7FC2E16C5 294C04530D5AD06D.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Tarjeta Profesional 104588 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la **Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.** y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., al abogado Jorge Eliecer Gaitán Rivera identificado con cédula de ciudadanía 80.036.763 y Tarjeta Profesional 196.108 del C.S.J. como apoderado de la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. – EN INTERVENCIÓN**, en los términos de los poderes conferidos.

Finalmente, en los términos de la sucesión procesal enunciada en esta providencia, la demandada está legitimada en el asunto.

8. Aptitud formal de la demanda

La demanda cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 162 (requisitos de la demanda) 163 (individualización de pretensiones) y 164 (oportunidad de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo advierte el numeral 8º (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) del artículo 162 del CPACA, el despacho considera que, dadas las condiciones del proceso, tal presupuesto será dispuesto en única oportunidad para que se surta por la Secretaría del juzgado, por lo que, en adelante deberá darse cumplimiento en los términos de la referida normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ESCINDIR la demanda en relación con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho parcial de los oficios GRC-MYT-162-12 y GRC-MYT-226-12 del 11 y 13 de enero de 2012, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata a la oficina de apoyo para que el conocimiento de las pretensiones enunciadas en el numeral anterior sean repartidas entre los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá - Sección Primera.

TERCERO: ASUMIR el conocimiento de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho parcial respecto del **oficio GRC-MYT-199-12 del 13 de enero de 2012**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: IMPARTIR el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del **oficio GRC-MYT-199-12 del 13 de enero de 2012**.

QUINTO: ADMITIR la demanda presentada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A.S. – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS**



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

S.A. en relación con la pretensión de nulidad parcial del **oficio GRC-MYT-199-12 del 13 de enero de 2012.**

SEXTO: TENER como demandado a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES** en su condición de sucesor procesal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad demandada, al señor agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, **deberá adjuntar a través de la ventanilla virtual de SAMAI, el expediente administrativo, debidamente rotulado, para garantizar la recuperación y lectura a lo largo del tiempo, conforme lo dispone el protocolo para la gestión de documentos electrónico, digitalización y conformación del expediente.** La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

Se exhorta a la entidad demandada para que la información requerida se allegue sistematizada y organizada en debida forma, en la que se pueda leer de manera completa y **estricto orden** las objeciones - glosas- realizadas a cada una de las facturas.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado RODOLFO CORTES CORREA con cédula de ciudadanía 79.589.787 y Tarjeta Profesional 104.588 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido⁴⁹.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ELIECER GAITÁN RIVERA con cédula de ciudadanía 80.036.763 y Tarjeta Profesional 196.108 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido⁵⁰.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma dispuesta en la ley y por Secretaría realizar las anotaciones correspondientes.

⁴⁹ Archivo electrónico en la carpeta nombrada "Certificados" que a su vez se ubica en la carpeta de archivos "11001010200020200048000 C3 F2 CD1", en el índice 14 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificado con certificado 37F2421400AB3198 55FD6C8A8171AA51 74F326135786EE35 D25C28ABDE42CC31

⁵⁰ Archivos electrónicos ubicados en el índice 10 del expediente digital en el aplicativo SAMAI, identificados con certificados F582C55B309F2533 968BE264CB881A3C 992585B914C4D8CC 81A33A01C0767CC9, 519F0A37027AD280 25B22CD22D477574 F52397C2C555410C 8840E8AEAE5727A y 3A93F5F07A0169C9 2F3FF65E51F12E36 B82C87D7FC2E16C5 294C04530D5AD06D.



JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

DÉCIMO TERCERO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, proferida por el C.S.J., el **único** canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
LORENA OSORIO BERMÚDEZ
Jueza

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.
DSR